

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1043

9 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión Especial sobre Asuntos de Energía*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema eléctrico de la Isla es uno vulnerable, ineficiente y costoso para el consumidor, lo que redunda en un obstáculo para nuestro desarrollo económico. La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se encuentra bajo un proceso de quiebra, con alrededor de \$9.6 billones en deuda y su sistema de pensiones tiene un déficit estimado entre los \$2 a \$3.6 billones. El paso del huracán María destruyó sustancialmente la red eléctrica de la Isla y se estima que el costo para reparar y modernizar el sistema eléctrico existente alcanzará los \$17.6 billones. Esta realidad, entre otros factores, repercute en la capacidad de mejorar, mantener y modernizar el sistema actual.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la apremiante necesidad de transformar el sistema eléctrico de la Isla. A esos fines, recientemente se aprobó la Ley 120-2018, conocida como Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, con el propósito de autorizar el marco transaccional requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE, y persigue que en un tiempo razonable se elabore una nueva política pública energética y un marco regulatorio que atienda nuestra particular realidad. Dicha Ley es uno de los

primeros pasos para alcanzar un modelo energético que se ajuste a las necesidades de la Isla y contemple sistemas de generación distribuida, el uso de microredes y proyectos de energía renovables, entre otros.

La transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica conlleva grandes y constantes retos. La manera en la que la corporación pública está configurada en su cuerpo rector resulta determinante para el éxito o fracaso en la implementación de la política pública del Gobierno. Por ello, en diversas ocasiones se ha examinado la estructura gubernamental de la AEE, con el fin de procurar que esta opere de forma eficiente, transparente y que logre ofrecer servicios de calidad a la ciudadanía en general.

Las funciones y poderes ejercidos por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica son esenciales para viabilizar el retante proyecto de transformación de nuestro sistema eléctrico en beneficio del pueblo puertorriqueño. Por tanto, es meritorio que la Junta de Gobierno de la AEE se nutra de talento de diversos sectores que aportan al desarrollo socioeconómico de la Isla, tales como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico. Ello permitirá una estructura administrativa desligada de una intervención política injustificada, con la participación de varias entidades para lograr una transformación segura del sistema energético.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa continúe trabajando para alcanzar el objetivo de contar con un sistema moderno, confiable y eficiente centrado en beneficio de la ciudadanía y que permite el desarrollo económico de la Isla. Es fundamental que sectores importantes de Puerto Rico aporten a los cambios y necesidades de la AEE en aras de lograr que los objetivos de política pública del Gobierno de Puerto Rico se alcancen de la forma más efectiva posible. Para ello es menester ejercer nuestra prerrogativa constitucional y reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de  
2 mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Sección 4.-Junta de Gobierno.

4                   Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección  
5 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en  
6 adelante llamada la Junta.

7           **(a)**   Nombramiento y composición de la Junta.- La Junta de Gobierno estará  
8 compuesta por siete (7) miembros. El Gobernador de Puerto Rico  
9 nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, **[tres (3)] cinco (5)**  
10 de los siete (7) miembros que compondrán la Junta. Dichos miembros  
11 nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado  
12 serán seleccionados de una lista *presentada al Gobernador y preparada por*  
13 *cada una de las siguientes entidades: el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de*  
14 *Puerto Rico, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la*  
15 *Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico*  
16 *y la Universidad de Puerto Rico. Cada entidad deberá presentar al Gobernador al*  
17 *menos tres (3) candidatos, para un total de quince (15) candidatos, de los cuales el*  
18 *Gobernador seleccionará cinco (5). Uno (1) de los siete (7) miembros será*  
19 *nombrado por el Gobernador a su sola discreción. **[de, por lo menos, diez (10)***  
20 **candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma**  
21 **reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas**

1           **en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la**  
2           **Autoridad.]** La identificación de candidatos **[por dicha firma]** se realizará  
3           de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. Los  
4           criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como  
5           mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de  
6           empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de  
7           experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán tener pericia en  
8           asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto el ser  
9           profesor de la Universidad de Puerto Rico. **[Esta lista incluirá, en la**  
10          **medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de**  
11          **Puerto Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la**  
12          **lista de candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la**  
13          **lista.]** Si el Gobernador rechazare alguna o todas las personas  
14          recomendadas, **[la referida firma de búsqueda de talento estará**  
15          **obligada]** *las referidas entidades estarán obligadas* a someter una nueva lista  
16          dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. El Gobernador podrá  
17          utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración  
18          de candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia,  
19          muerte, incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término  
20          original del miembro que se sustituye. **[El mecanismo de identificación**  
21          **de candidatos por una firma reconocida en la búsqueda de talento**  
22          **ejecutivo estará en vigor por un periodo de quince (15) años, en cuyo**

1 momento la Asamblea Legislativa evaluará si habrá de continuar o dejar  
2 sin efecto tal mecanismo. De la Asamblea Legislativa dejar sin efecto  
3 este mecanismo de selección, se procederá a determinar cuál será el  
4 método de nombramiento a utilizarse. El mecanismo provisto en esta  
5 Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo  
6 contrario.

7 Tres (3) de los siete (7) miembros serán elegidos por el  
8 Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se incluirá un (1)  
9 miembro que será independiente. Este miembro independiente deberá  
10 tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del  
11 Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será el mismo  
12 que se identifica en esta Ley para el resto de los miembros de la Junta.]

13 El miembro restante será un representante del interés de clientes,  
14 quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por el  
15 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que se celebrará  
16 bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo  
17 proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos  
18 necesarios a tal fin. El candidato a representante de los clientes, entre otros  
19 requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no  
20 menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los  
21 criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como  
22 mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de

1           empresas, o economía y finanzas. Además, éste deberá tener pericia en  
2           asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser  
3           profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

4           Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y  
5           consentimiento del Senado tendrán términos de cinco (5) años. Así  
6           también, dicho término de cinco (5) años le será de aplicación tanto al  
7           miembro **[independiente]** nombrado por el Gobernador a su sola  
8           discreción, como al miembro representante del cliente. **[No obstante, los**  
9           **dos (2) miembros restantes nombrados]** *El miembro nombrado* por el  
10          Gobernador a su sola discreción **[serán]** *será* de libre remoción, **[ocuparán**  
11          **sus cargos por los términos establecidos por el Gobernador]** *ocupará su*  
12          *cargo por el término establecido, y [podrán] podrá ser [sustituidos] sustituido*  
13          por éste en cualquier momento.

14          Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser designado o  
15          electo para dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. A los  
16          miembros de la Junta no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.1 de  
17          la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

18          Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el  
19          Gobernador se cubrirá por nombramiento de éstos por el término que falte  
20          para la expiración del nombramiento original del mismo modo en que se  
21          seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los  
22          seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, de ocurrir una vacante

1 en el cargo del miembro electo como representante de los clientes, la  
2 misma se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el  
3 DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la  
4 fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo  
5 término de cinco (5) años.

6 Los miembros independientes y el miembro electo estarán sujetos a  
7 los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno  
8 Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser  
9 miembro de la Junta persona alguna, incluido el miembro que representa  
10 el interés de los clientes, que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga  
11 interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa  
12 privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga  
13 transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo  
14 o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya  
15 tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la  
16 cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier  
17 índole; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de cualquiera de  
18 los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; (iv) *haya sido miembro de un*  
19 *organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en*  
20 *Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (v) no haya*  
21 *provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los*  
22 *últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda*

1 emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de  
2 deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la  
3 Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de  
4 la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de  
5 Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido con los demás  
6 requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público; o  
7 **[(v)]** (vi) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un  
8 oficial de la AEE ni oficial o director de la “Corporación para la  
9 Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”.  
10 Disponiéndose, que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no  
11 constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

12 Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella  
13 compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la  
14 unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los  
15 miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por  
16 miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de  
17 tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en  
18 cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del  
19 Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para  
20 atraer candidatos cualificados.

21 No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que sean  
22 empleados del Gobierno de Puerto Rico, no recibirán compensación



1 alguna por sus servicios, salvo el reembolso de gastos. Para poder recibir  
2 reembolso de gastos, cada miembro de la Junta tendrá que presentar un  
3 documento que evidencie la reunión o gestión o gasto por la cual se  
4 solicita reembolso, y el objetivo de dicha reunión, gestión o gasto. Estos  
5 documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

6 El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de  
7 gobernanza de la industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años  
8 por un consultor reconocido como perito en la materia y con amplia  
9 experiencia asesorando juntas directivas de entidades con ingresos,  
10 complejidades y riesgos similares a los de la Autoridad. Dicho informe  
11 será remitido a la atención del Gobernador. El resumen ejecutivo con los  
12 hallazgos y recomendaciones de dicho informe será publicado por la  
13 Autoridad en su página de internet.

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) ...

19 (g) ...”

20 Artículo 2.- Los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía  
21 Eléctrica serán nombrados no más tarde de sesenta (60) días a partir de la aprobación de  
22 esta Ley. El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Colegio de

1 Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de  
2 Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico  
3 deberán cada una presentar al Gobernador de Puerto Rico sus tres (3) candidatos no  
4 más tarde de treinta (30) días luego de la aprobación de esta Ley. La Junta existente al  
5 momento de aprobación de esta Ley continuará en funciones hasta que se constituya la  
6 nueva Junta de Gobierno aquí dispuesta. El miembro que representa el interés de los  
7 consumidores al momento de la aprobación de esta Ley permanecerá en su puesto hasta  
8 que concluya el término para el que fue electo.

9 Artículo 3.- Separabilidad

10 De la Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.